

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00168-00
ACCIONANTE: CARLOS URIEL GUTIERREZ OSTOS
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **CARLOS URIEL GUTIERREZ OSTOS** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación su a sus derechos al debido proceso y petición, vinculándose de oficio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** avale el levantamiento de la medida cautelar por pago total de la obligación y el dinero restante retenido arbitrariamente, sea reintegrado a favor del accionante; además **NOTIFICAR** el oficio del levantamiento del embargo al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -**, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales en contra del accionante.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que entre el señor **CARLOS GUTIERREZ OSTOS** y **TOMAS ALVAREZ GAMARRA** existió una obligación clara expresa y exigible, que depreco en un proceso ejecutivo, identificado con el número de radicado 680814003005-2012-00431-00, asignado por reparto al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER**.

El Despacho en referencia emitió el oficio No. 4006 calendado del (31) de agosto del año 2012, en el cual decreta el embargo y retención salarial del accionante, sin embargo, las continuas retenciones nunca cesaron a la fecha, aun habiendo sido efectivo el pago total de la obligación.

Así las cosas, según lo señala el accionante radicó derecho de petición ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA desde el (11) de julio de 2023 solicitando información concerniente al levantamiento de la medida cautelar, sin embargo según lo expresa el tutelante no hubo respuesta de fondo, a contrario sensu, el Despacho indica que se debe ejercer el pago del arancel judicial, toda vez que el proceso en referencia se encuentra archivado. Dicho pago fue realizado el mismo día, es decir el (11) de julio del 2023 y allegado al juzgado.

Para finalizar indica que de manera posterior se reitera derecho de petición el (11) de agosto del 2023, SIN OBTENER A LA FECHA, RESPUESTA ALGUNA DE FONDO POR PARTE DEL DESPACHO, vulnerando de esta manera el derecho fundamental de petición el cual es de recibo por parte del Despacho, conociendo las razones, claras y contundentes, para darle celeridad al proceso de respuesta, existiendo la certeza que permite indicar la fecha efectiva en que se tuvo conocimiento del documento, máxime que se adjunta la constancia de envío por correo electrónico (VER PRUEBA No. 1), sin embargo, tal es la razón que atañe al suscrito, para manifestar la falta de debida diligencia de los accionados.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el señor **CARLOS URIEL GUTIERREZ OSTOS** fue admitida por auto de fecha Quince (15) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) vinculándose de manera oficiosa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Frente a los requerimientos efectuados por la parte accionante en el presente trámite constitucional, es de solicitarle señor Juez, que despachen desfavorablemente las pretensiones y se desvincule a este Juzgado del trámite constitucional, con fundamento en lo siguiente Obra en el Juzgado, el proceso Rad 68081400300520120043100, de TOMAS ALVAREZ GAMARRA contra CARLOS GUTIERREZ OSTOS, el cual se encuentra archivado, por cuanto se terminó por desistimiento tácito desde el 15 de octubre de 2013.

Se procede a la consulta de depósitos judiciales a favor del demandado la suma de \$ 19.623.777, consulta que se realizó con la cedula contenida en la letra de cambio objeto de ejecución del proceso referido.

Ahora, si bien obra en el Despacho solicitud del accionante de que se emita oficio de levantamiento se procedió a la emisión de nuevamente del oficio de levantamiento de medidas cautelares, decretadas en contra del señor GUTIERREZ OSTOS el cual consta en el expediente retirado desde septiembre 4 de 2012, el cual se remitió a través de correo electrónico.

Adicionalmente, requiere el actor se realice el pago de los depósitos judiciales, que aduce se retuvieron de forma arbitraria; sea el momento de informar que los dineros obrantes en el despacho a ordenes del proceso ejecutivo, son el resultado de la aplicación de la medida cautelar ordenada por este despacho por auto del 29 de agosto de 2012. Ahora, dentro del proceso ejecutivo, se realiza la entrega de los depósitos judiciales, cuando el actor presenta solicitud en este año, luego de que el proceso se encontrara archivado.

En otro tanto, es preciso indicar que, el levantamiento de las medidas cautelares se realizó por auto del 15 de octubre de 2013, y desde esa fecha hasta ahora el actor no se presentó al despacho a solicitar los oficios y realizar los trámites pertinentes; lo cual solo le compete al mismo.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar trámite al levantamiento de la medida cautelar por pago total de la obligación y el dinero restante retenido por cuenta de la orden de embargo decretada al interior del proceso ejecutivo identificado con el número de radicado 680814003005-2012-00431-00; además de NOTIFICAR el oficio del levantamiento del embargo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional

cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión respecto de su petición de que le sean entregados los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares al interior del expediente identificado con el número de radicado 680814003005-2012-00431-00, así como comunicar a las entidades respectivas el levantamiento de las mismas con ocasión de que el proceso referido se terminó por desistimiento tácito desde el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013); pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el trámite respectivo considerando los memoriales que el actor radicó ante el despacho del accionado el día solicitando impulso procesal con el fin de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja se pronuncie respecto de la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado No. 680814003005-2012-00431-00 así como la respectiva comunicación de los oficios por medio de los cuales se ordenaría el levantamiento de las medidas que aun están vigentes pese a que el proceso se dio por terminado el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013); que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **CARLOS URIEL GUTIERREZ OSTOS** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la

tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA
Palacio de Justicia Oficina 311 Tel. 622 3947

Logo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RDO.: 2012-00431-00
DEMANDANTE: TOMÁS ÁLVAREZ GAMARRA
APODERADO: EL MISMO
DEMANDADO: CARLOS GUTIÉRREZ OSTOS.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la parte demandada Gutiérrez Ostos mediante escrito solicita se le informe "si al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se le notifico la terminación del proceso ejecutivo", "se le notifique al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO de los salarios decretados en mi contra por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN," la devolución de los depósitos judiciales y revisado el expediente se advierte que no existe embargo de remanentes en contra del petente, ni del crédito y revisada la base de datos suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A., se encontró consignada la suma de \$19.575.249.00. Sirvase proveer.
B/bermeja, 19 SEP 2023.
La secretaria:

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, 19 SE: 2023

- 1) Visto el anterior informe secretarial se le comunica al demandado Gutiérrez Ostos que no se le informó al Inpec la terminación del proceso, toda vez que para la época de la terminación -15-octubre-2013- el tratamiento era totalmente físico y la parte interesada debía acercarse al juzgado para los fines pertinentes.
- 2) En cuanto a la notificación al INPEC de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ha de negar dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por aplicación a la figura del desistimiento tácito.
- 3) Visto el anterior informe secretarial, hágase entrega a la parte demandada CARLOS GUTIÉRREZ OSTOS identificado con la C.C. No. 17.594.273, los depósitos judiciales que reposan en el Juzgado a cargo de la presente acción ejecutiva por valor de \$19.575.249.00, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se encuentra terminada por pago aplicación a la figura del desistimiento tácito mediante auto datado 15 de octubre de 2013.

CÚMPLASE:

La Juez:


JHAEL SHAFFIA FLÓREZ FORERO

Wiquillii

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)"¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **CARLOS URIEL GUTIERREZ OSTOS** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae53cac4899b32eac7224c36bd26a61faca622f4f804b0521b3e4f1e2b6588**

Documento generado en 27/09/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>